JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2018-00318
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO PEDRAZA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de continuar o no con el trámite del presente proceso.

Es de precisar que este Despacho previo a fijar fecha para audiencia inicial en el presente proceso, con auto de fecha **10 de abril de 2019** procedió a realizar un control de legalidad frente a las pretensiones de la demanda dado que se acusaba un acto ficto o presunto negativo, frente al cual se evidenciaba la existencia de una posible respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en consecuencia, se dispuso realizar la consulta en la página WEB de la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de verificar tal situación.

En virtud de ello, conforme a constancia secretarial obrante a folio 50, se obtuvo impresión del Oficio N° S-2017-179611 del 01 de noviembre de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Bogotá informó a la demandante sobre la no competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y, la remisión de tal solicitud a la FIDUPREVISORA para que resolviera de fondo la misma.

Al respecto, cabe anotar que este Despacho con el fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias respecto a las demandas en casos de sanción moratoria, a comienzos del presente año, decidió variar el criterio que venía aplicando, en el sentido de inadmitirlas o ejercer el control de legalidad en dichos procesos, cuando se acusaba un acto ficto o presunto negativo, pese a la existencia de respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la cual se informaba sobre la remisión de la reclamación administrativa a la FIDUPREVISORA por competencia, acogiendo lo señalado en providencia del **27 de julio de 2016** proferida por la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, donde en un caso similar, sostuvo:

> "(...)
>
> Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es esta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del fondo, **motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante**, **por lo que, sin duda el oficio S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del**

cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto -

No obstante ello, con posterioridad se advirtió que con providencia del **06 de diciembre de 2018**, la misma Sala de esa Corporación al resolver una apelación contra el auto que se rechazó la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otro caso de sanción moratoria precisó que el oficio de remisión emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es un acto administrativo que conlleve implícita una respuesta de fondo, al puntualizar:

"(...) señala la Sala que **la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud**.

(...)

25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «*De la competencia del FOMAG*» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar **que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante**.

26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías

27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.

(...)" - Negrilla y subraya fuera de texto

Conforme a lo anterior, el Despacho en recientes decisiones proferidas el pasado 19 de julio, **rectificó** el criterio adoptado conforme a la primera decisión reseñada del Consejo de Estado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en casos como el presente, para en su lugar, retomar con base en la última providencia citada de esa Corporación, la posición primigenia que venía aplicando esta dependencia judicial, en el sentido de no tener como acto administrativo el oficio emitido por el Fondo, a través del cual se informa y/o remite la solicitud de sanción moratoria a la FIDUPREVISORA S.A. y, por el contrario, seguir admitiendo como acto enjuiciable en estos casos el ficto negativo proveniente, no solo de la petición no resuelta, sino también aquel que surge cuando, aunque se dé respuesta, esta no resuelve de fondo.

En consecuencia, y como quiera que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en razón a que guardo silencio.

2.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **04 de septiembre de 2019 a las 8:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

3.- ADVERTIR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el **deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa**, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 60 de fecha 24/07/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MANJULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00318